

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1988

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, República Popular del Congo, Fiji, República Cooperativa de Guyana, República de Costa de Marfil, Jamaica, República de Kenya, República Democrática de Madagascar, República de Malawi, Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, República de Suriname, Reino de Swazilandia, República Unida de Tanzania, República de Trinidad y Tobago, República de Uganda y República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1987/88

(88/365/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Protocolo sobre el azúcar ACP anejo al Tercer Convenio ACP-CEE⁽¹⁾ se llevará a cabo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del mismo, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que es conveniente aprobar el acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados mencionados en el citado Protocolo sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1987/88,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, República Popular del Congo, Fiji, República Cooperativa de Guyana, República de Costa de Marfil, Jamaica, República de Kenya, República Democrática de Madagascar, República de Malawi,

Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, República de Suriname, Reino de Swazilandia, República Unida de Tanzania, República de Trinidad y Tobago, República de Uganda y República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1987/88.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona para firmar el acuerdo a efectos de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

(1) DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 164.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, República Popular del Congo, Fiji, República Cooperativa de Guyana, República de Costa de Marfil, Jamaica, República de Kenya, República Democrática de Madagascar, República de Malawi, Isla Mauricio, República de Uganda, San Cristóbal y Nieves, República de Suriname, Reino de Swazilandia, República Unida de Tanzania, República de Trinidad y Tobago, y República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1987/88

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como anexo al Tercer Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad, lo siguiente.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 junio de 1988, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo :

- a) para el azúcar bruto : 44,92 ECU por 100 kilogramos ;
- b) para el azúcar blanco : 55,39 ECU por 100 kilogramos.

Estos precios no representan un aumento sobre los que se aplicaron en el período de entrega precedente y se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, CIF, « free out », puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes Contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Aunque la aplicación con carácter retroactivo de los precios de 1987/88 no haya sido prevista, se ha acordado que la decisión de este año no prejuzgue la posición de los Estados ACP con respecto a la retroactividad en toda negociación futura, convendría de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo nº 7 anexo al Tercer Convenio ACP-CEE.

Se señaló que los Estados ACP consideran que convendría buscar medidas que permitan mejorar la situación de los Estados ACP proveedores y resolver el problema de los costes de los fletes de largo recorrido, que continúa siendo una cuestión urgente e importante, a partir de la campaña en curso. Además se tomó nota de que la Comisión estaba de acuerdo para llevar a cabo el examen de estos aspectos en colaboración con los Estados ACP.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos :

« Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como anexo al Tercer Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad, lo siguiente :

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo :

- a) para el azúcar bruto : 44,92 ECU por 100 kilogramos ;
- b) para el azúcar blanco : 55,39 ECU por 100 kilogramos.

Estos precios no representan un aumento sobre los que se aplicaron en el período de entrega precedente y se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, CIF, « free out », puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Aunque la aplicación con carácter retroactivo de los precios de 1987/88 no haya sido prevista, se ha acordado que la decisión de este año no prejuzgue la posición de los Estados ACP con respecto a la retroactividad en toda negociación futura, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Protocolo nº 7 anexo al Tercer Convenio ACP-CEE.

Se señaló que los Estados ACP consideran que convendría buscar medidas que permitan mejorar la situación de los Estados ACP proveedores y resolver el problema de los costes de los fletes de largo recorrido, que continúa siendo una cuestión urgente e importante, a partir de la campaña en curso. Además se tomó nota de que la Comisión estaba de acuerdo para llevar a cabo el examen de estos aspectos en colaboración con los Estados ACP.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad. ».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por los Gobiernos
de los Estados ACP en cuestión*